



EXPEDIENTE N° : 1688-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.  
 UNIDAD MINERA : MARCONA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE  
 NAZCA Y DEPARTAMENTO DE ICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 ARCHIVO  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang Hierro Perú S.A.A. al haberse acreditado que excedió el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo S-7, correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales denominado Cocha Barlett; conducta que infringe el Numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.*

*En aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva toda vez que se ha verificado que Shougang Hierro Perú S.A.A. ha realizado actividades para mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales denominado Cocha Barlett y ha adecuado su conducta de acuerdo a la normativa.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Shougang Hierro Perú S.A.A. en el extremo referido al supuesto incumplimiento de las medidas de control de polvo establecidas en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha quedado acreditada su comisión.*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de noviembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

- Del 28 de marzo al 1 de abril del 2013 la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera Marcona de titularidad de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables (en adelante, Supervisión Regular 2013).
- El 7 de octubre del 2014 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción





y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 136-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 332-2014-OEFA/DS del 7 de octubre del 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>2</sup>, documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el detalle y el análisis de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, respectivamente.

3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 072-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Shougang, por la supuesta comisión de las conductas infractoras que se indican a continuación<sup>3</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría implementado un programa de control de polvo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT.
2	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de monitoreo S-7, correspondiente a la descarga del efluente de la poza de decantación <i>Bartlett</i> , excedería los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 6.2.3 del Punto 6.2, "Efluentes" del Rubro 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT.



4. El 30 de marzo del 2015<sup>4</sup> Shougang presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- <sup>1</sup> El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.
- <sup>2</sup> Folios del 1 al 9 del Expediente.
- <sup>3</sup> El acto de administrativo de inicio, obrante a folios 30 al 36 del Expediente, fue debidamente notificado el 6 de marzo del 2015, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 103-2015, obrante a folio 37 del Expediente.
- Folios 38 al 491 del Expediente. Cabe precisar que mediante Proveído N° 2 la Subdirección de Instrucción e Investigación le requirió a la empresa documentación faltante de sus descargos, la cual fue presentada el 7 de julio del 2015, tal como obra en folios 501 al 728 del Expediente.





Hecho imputado N° 1: Shougang no habría implementado un programa de control de polvo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (i) La planta de chancado N° 1 no se encuentra dentro de los alcances del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM del 22 de noviembre del 2010 (en adelante, EIA de Ampliación de la Unidad Minera), sino únicamente en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM (en adelante, PAMA de la Unidad Minera Marcona).
- (ii) Al momento de la Supervisión Regular 2013, la planta de chancado N° 1 tenía implementado un sistema de mitigación de polvo a través de aspersores, el cual cuenta con:
- Un procedimiento de trabajo seguro, que permite el manejo eficiente del sistema de mitigación de polvo durante las operaciones de descarga de mineral desde los camiones y durante el chancado;
  - Un programa de mantenimiento preventivo y cuaderno de registro de los mantenimientos realizados desde el año 2006; e,
  - Inspecciones del supervisor del área para identificar fallas y corregirlas, la cual se encuentra en el intranet de la empresa para que su difusión sea más sencilla.
- (iii) Asimismo, Shougang ha implementado: a) el encapsulado de la zona de descarga de mineral a los camiones; y, b) un sistema de mitigación de polvo en todas las instalaciones de la unidad minera que involucren la generación de material particulado, a través de cisternas, sistemas de aspersores, entre otros.

Hecho imputado N° 2: El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de monitoreo S-7 excedió el límite máximo permisible para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

- (i) El hecho imputado debe ser archivado porque es un hecho puntual y aislado de menor trascendencia y porque la empresa ha tomado las medidas preventivas que evitarán su repetición.
- (ii) El sistema de tratamiento de aguas residuales industriales denominado Cocha Barlett cuenta con la autorización de vertimiento de la Autoridad Nacional del Agua a través del punto de control S-7, cuyo efluente cumple con el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), conforme se observa en los resultados del monitoreo reportados de manera trimestral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem).
- (iii) Desde inicios del 2013, Shougang ha ejecutado mejoras en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales denominado Cocha Barlett, tales como:
- a) Proyecto Cero Aguas a Cocha Bartlett, el cual tiene como finalidad reducir el fluido que ingresa al sistema y consecuentemente, disminuir





su efluente;

- b) Optimización de limpieza y mantenimiento de las pozas de sedimentación de finos de mineral; e,
- c) Instalación de un emisor submarino para el vertimiento del efluente industrial hacia el mar de San Nicolás.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Shoungang cumplió con implementar un programa de control de polvos, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Shoungang superó el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de monitoreo S-7, correspondiente a la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales denominado Concha Barlett.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Shoungang.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador

- 6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara

<sup>5</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*





la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta **y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva**, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. Asimismo, el Artículo 16° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>7</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos

<sup>6</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



–salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>8</sup>.

15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión<sup>9</sup> y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 en la Unidad Minera Marcona constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Shoungang cumplió con implementar un programa de control de polvos, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### IV.1.1 Marco conceptual del cumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental

17. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)<sup>10</sup>, establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
18. Es así que, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado

<sup>8</sup>

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>9</sup>

Páginas de la 149 a la 157 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

<sup>10</sup>

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

(...)

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

*Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."*





mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>11</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

19. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos<sup>12</sup> ha señalado que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM):

*"(...) conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados<sup>13</sup>."*

20. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
21. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.*

(...)

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)*

<sup>12</sup> Resoluciones N° 155-2012-OEFA/TFA, N° 228-2012-OEFA/TFA, N° 033-2013-OEFA/TFA, N° 035-2013-OEFA/TFA, N° 044-OEFA/TFA, N° 048-2013-OEFA/TFA, N° 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

<sup>13</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.**

**El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".**





compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis, que en el presente caso, es el EIA de Ampliación de la Unidad Minera Marcona.

**IV.1.2 Hecho imputado N° 1: La empresa no implementó un programa de control de polvo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado

22. Shougang alega que la planta de chancado N° 1 –materia de análisis en la presente imputación– no se encuentra dentro de los alcances del EIA de Ampliación, sino únicamente en el PAMA de la Unidad Minera Marcona.

23. Al respecto, tal como señala el EIA de Ampliación de la Unidad Minera, el proyecto que en él se incluye consiste en la ampliación de las operaciones de mina y planta de beneficio de Shougang con el objetivo de incrementar la capacidad de producción que tenía hasta la fecha de ocho (8) millones a diez (10) millones de toneladas por año y luego a veinte (20) toneladas por año, para lo cual utilizaría todos los elementos de infraestructura ya instalados<sup>14</sup>.

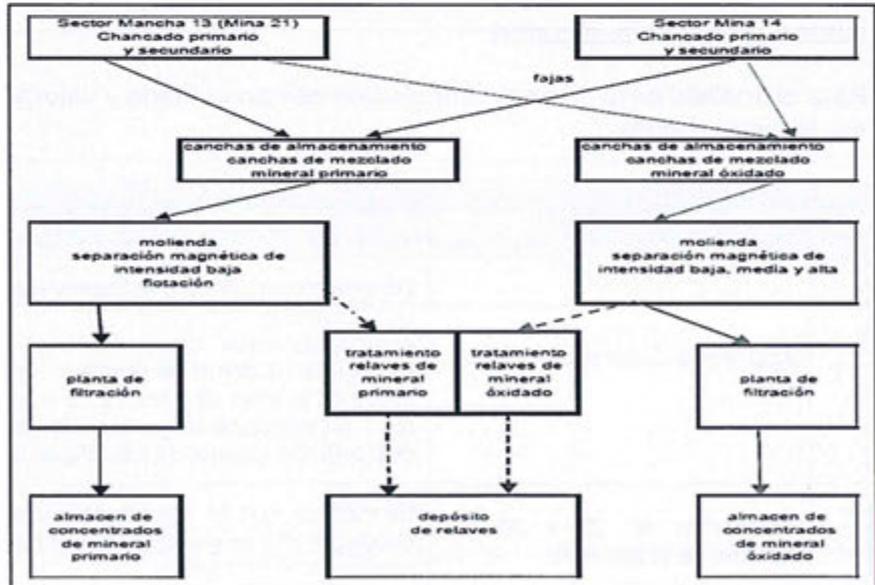
24. En este sentido, el EIA de Ampliación incluye la planta de chancado N° 1 al describir el proceso que seguirá el mineral de la Unidad Minera Marcona (como chancado primario), tal como se detalla a continuación<sup>15</sup>:

**“3.5. Procesamiento del Mineral**

En esta sección, se describen los procesos requeridos para el beneficio del mineral de hierro y las instalaciones requeridas para estos procesos (...)

El sistema de proceso de mineral se describe a continuación:

**GRÁFICO 3.1  
DIAGRAMA BÁSICO DEL SISTEMA DE PROCESO DE MINERAL**



14

Folios 14 y 17 del Expediente. Páginas 7 y 13 del Informe N° 1111-2010/MEM-AAM/RPP/MPC que sustenta la Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM que aprobó el EIA Proyecto de Ampliación.

15

Página -3-26- del EIA de Ampliación de la Unidad Minera. Folio 495 reverso del Expediente.





25. De acuerdo a lo antes señalado, el EIA de Ampliación de la Unidad Minera Marcona consideró incrementar la producción utilizando las instalaciones mineras ya establecidas en el proyecto minero, **incluyendo la planta de chancado N° 1**; en este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Shougang en este extremo.
26. Ahora bien, en el EIA de Ampliación de la Unidad Minera Marcona la empresa se comprometió a implementar sistemas de control de polvo durante la descarga y transferencia del mineral, tal como se señala a continuación<sup>16</sup>:

**"7.4 Programa de Manejo Ambiental**

**7.4.1 Manejo de aire y ruido**

**7.4.1.1. Control de polvo**

*El polvo a generarse durante las actividades de ampliación de la mina, construcción y operación de la planta de beneficio y demás infraestructura afectará principalmente al personal que trabaja en ella. Las medidas que se tomarán al respecto son:*

*(...)*

- Durante la fase de operación del proyecto, se controlará a través de los sistemas de control de polvo, con riego en la descarga de mineral y control en las transferencias de mineral;*

*(...)*

*La generación de productos de combustión de los vehículos y generadores será mínima. Se controlará con el mantenimiento periódico. En el área de la chancadora, el control de las emisiones será realizado en todos los puntos de transferencia del mineral, incluyendo las operaciones de descarga de los camiones a través de sistemas de supresión aplicando rociadores de aire atomizado y agua. Las fajas transportadoras ubicadas fuera de edificios y túneles serán cubiertas con galerías para evitar fuga de polvo."*

(El énfasis ha sido agregado).

27. En consideración a ello, **el titular minero se encontraba obligado a implementar sistemas de supresión aplicando rociadores de aire atomizado y agua como medida de control para la generación del polvo durante la operación de descarga del mineral.**

b) Medios probatorios actuados

28. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de la Supervisión Regular 2013.	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2013, donde se señala el Hallazgo N° 1 referido a que en la tolva de gruesos de la planta de chancado N° 1 se evidenció la generación de polvos durante la descarga del mineral de los volquetes.
2	Fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión.	Se muestra que en la tolva de gruesos de la planta de chancado N° 1 se generó polvos durante la descarga del mineral de los volquetes.
3	Informe sobre generación de emisiones y/o vertimientos de residuos de la industria minero-metalúrgica.	Informe presentado por Shougang donde se indica que instaló sistemas de mitigación de polvos en las plantas N° 1 y 2.

<sup>16</sup> Página 28 del EIA de Ampliación de la Unidad Minera Marcona, ubicado en la página 733 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.





5	Fotografías del 16 de febrero del 2013.	Fotografías presentadas por Shougang como parte de su escrito de levantamiento de observaciones efectuadas durante la supervisión regular realizada en el 2012.
6	Órdenes de compra N° 76504-SN y 7650-MN.	Documentos a través de los cuales la empresa acredita que ha adquirido un sistema de colección de polvos para las plantas de chancado N° 1 y 2.
7	Informe de Sistema de Mitigación de Polvo de las Plantas de Chancado del 6 de febrero del 2013.	Documento donde se plasman las medidas de mitigación de polvo en las plantas de chancado.
8	Registro de mantenimientos del sistema de control de polvos.	Documento que acredita el mantenimiento del sistema desde el año 2006 hasta el 9 de marzo del 2015.

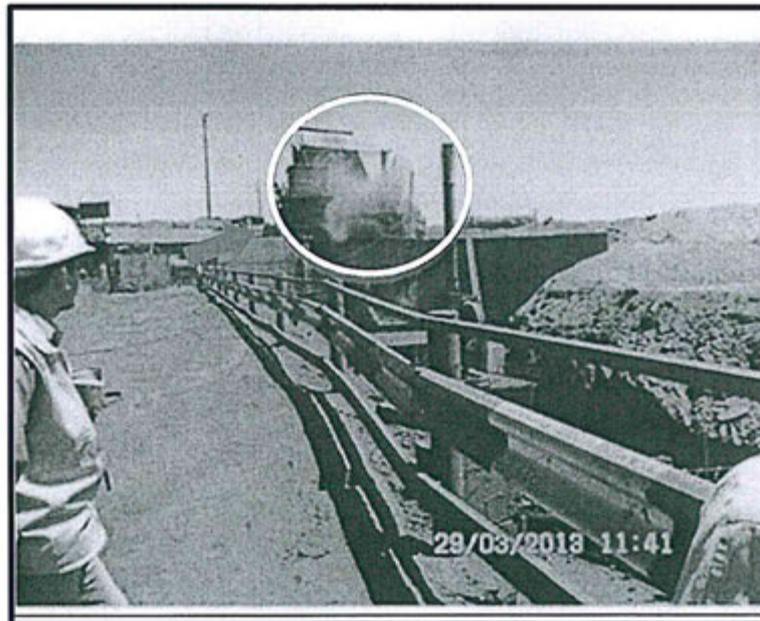
c) Análisis del hecho imputado N° 1

29. Durante la Supervisión Regular 2013, en el área correspondiente a la planta de chancado N° 1 se detectó la generación de polvo durante la descarga de mineral de los volquetes hacia la tolva de gruesos. En ese sentido, se consignó en el Acta de Supervisión la siguiente observación<sup>17</sup>:

**"Hallazgo N° 1:**

*En la tolva de gruesos de la planta de chancado N° 1 se evidenció la generación de polvo durante la descarga del mineral de los volquetes que se encuentra en las coordenadas WGS 84: E 488056 N 8318430, H 84."*

30. Lo antes señalado se sustenta además por las Fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación<sup>18</sup>:



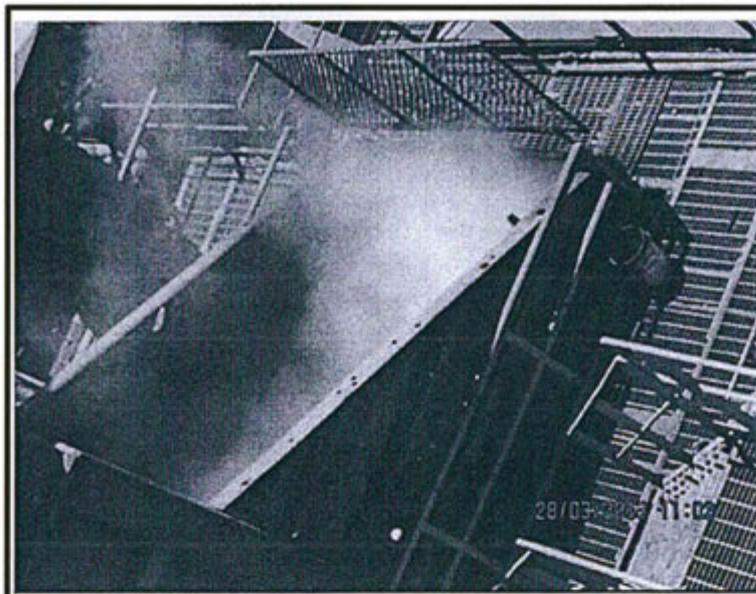
**Fotografía N° 29:** En la tolva de gruesos de la planta de chancado N° 1 se evidenció la generación de polvos durante la descarga del mineral de los volquetes.



<sup>17</sup> El Acta de Supervisión se encuentra en las páginas 149 a la 157 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Fotografías en la página 285 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.





Fotografía N° 30: En la tolva de gruesos de la planta de chancado N° 1 se evidenció la generación de polvos durante la descarga del mineral de los volquetes.

31. De los medios probatorios antes señalados se acredita la existencia de material particulado durante la descarga del mineral en los volquetes de la planta de chancado N° 1. Por ello, corresponde determinar si la empresa cumplió con sus compromisos ambientales de control de polvo que eviten o minimicen el efecto negativo en el ambiente.
32. Shougang alega que al momento de la Supervisión Regular 2013, la planta de chancado N° 1 tenía implementado un sistema de mitigación de polvo consistente en aspersores que emiten el líquido presurizado, el cual se prende a las partículas de polvo y evitan la dispersión al ambiente. Dicho sistema, de acuerdo a lo señalado por la empresa, contaba con un procedimiento de mantenimiento. Además, agrega que a dicho sistema se le han implementado mejoras desde antes de la mencionada supervisión.
33. En este sentido, teniendo en cuenta que Shougang debe evitar o minimizar la emisión del polvo durante la descarga del mineral, corresponde determinar si la empresa tomó medidas para ello, analizando si durante la Supervisión Regular 2013: (i) contaba con un sistema de mitigación de polvo durante la descarga de mineral; (ii) de ser el caso, si la empresa contaba con un procedimiento de uso de dicho sistema; y, (iii) si realizó mantenimiento de dicho sistema de tal manera que evitara la propagación del material particulado.
  - (i) Sistema de aspersión de polvo en la planta de chancado N° 1
34. Mediante el informe sobre generación de emisiones y/o vertimientos de residuos de la industria minero-metalúrgica<sup>19</sup> presentado al Minem el 30 de junio del 2005, el titular minero informó que **en el 2001 inició las obras de instalación de sistemas para la mitigación de polvos en las plantas chancadoras N° 1 y 2 las cuales concluyeron en el semestre del 2002 y desde entonces se encuentran operativas.**



<sup>19</sup> Folios 505 al 511 del Expediente.

35. En este sentido, la empresa contaría con un sistema de mitigación de polvos en la planta chancadora N° 1 desde la implementación de los compromisos ambientales del PAMA de la Unidad Minera Marcona.
36. Ello es concordante con lo detectado en la Supervisión Regular 2013, donde tal como señala en la tabla de verificación del mantenimiento de los proyectos del PAMA, la empresa tenía instalados colectores de polvos, tal como se señala a continuación<sup>20</sup>:

**"Verificación del Mantenimiento de los Proyectos del PAMA**

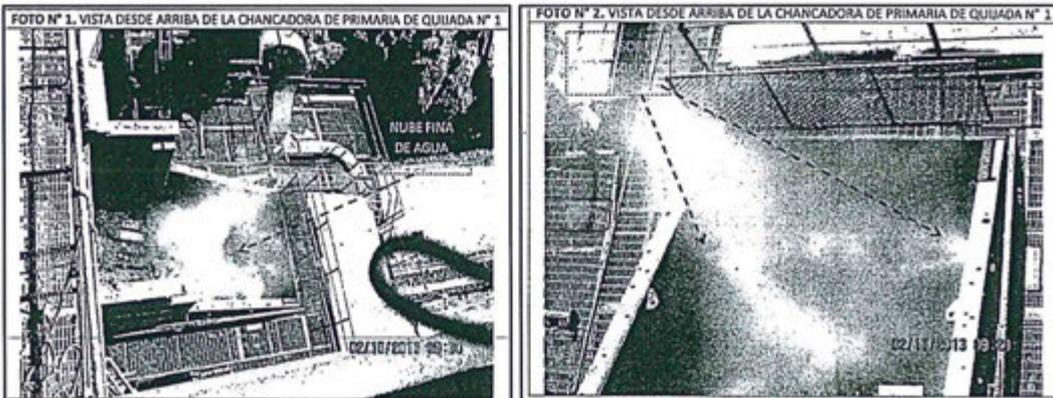
**2. Mitigación de Polvos y Gases Minero – Metalúrgicos**

**Detalle: Tienen instalados aspersores en las tolvas de las plantas N° 1 y 2. Actualmente se cuenta con 03 cisternas para el regadío de accesos y tajos.**

*En la Planta Concentradora tienen instalados colectores de polvo. Respecto a los gases el PAMA contemplaba la instalación de lavadores de gases en la Planta Pellets, que actualmente está paralizada. De acuerdo al PAMA (Capítulo 5.0, Ítem 5.2) la primera etapa contempla la instalación de depresores de polvo en las plantas de beneficio. En la segunda etapa se consideró la instalación de depresores de polvo en la cancha de crudos de San Nicolás. Finalmente, la tercera etapa considera la mitigación de gases en las plantas pelletizadoras (...)"*

(El énfasis ha sido agregado).

37. Cabe precisar que debido a los hechos detectados durante la supervisión regular realizada del 20 al 22 de diciembre del 2012, la empresa **implementó un sistema de mitigación de polvos basado en aspersores de agua en las plantas chancadoras N° 1 y 2 como mejora al sistema que ya tenía implementado, conforme se observa en las fotografías del 16 de febrero del 2013<sup>21</sup> que se copian a continuación:**



38. Además de ello, Shougang alega que había implementado un nuevo sistema de mitigación de polvo en las plantas de chancado desde antes de la Supervisión Regular 2013. En efecto, de acuerdo a las órdenes de compra N° 76504-SN y 7650-MN, la empresa adquirió **el 17 de agosto del 2012 un sistema de colección de polvo para la Planta de Chancado de Mina y San Nicolás<sup>22</sup>.**
39. En concordancia con ello, **el Informe de Sistema de Mitigación de Polvo de las Plantas de Chancado del 6 de febrero del 2013<sup>23</sup>, señala que dicho sistema está conformado por extractores de polvo y aspersores de agua, los cuales utilizan**

<sup>20</sup> Página 127 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 524 al 528 del Expediente.

<sup>22</sup> Anexo N° 6 de los descargos presentados por Shougang. Folios 106 al 120 del Expediente.

<sup>23</sup> Anexo N° 1 de los descargos presentados por Shougang. Folios 44 al 50 del Expediente.



agua de mar bombeada desde San Nicolás hasta las plantas chancadoras N° 1 y 2. Los primeros extraen el polvo de la parte inferior de la chancadora primaria y los segundos rocían agua en la tolva de camiones y en la tolva de vaciado, entre otros lugares.

40. Asimismo, el Expediente Técnico de Mitigación de Polvo Segunda etapa San Nicolás y Mina – Obras preliminares en el Área Mina de mayo del 2013 señala que la empresa Shougang se encuentra en proceso de mitigar los polvos de distintas áreas de la mina, implementando un sistema de mitigación de polvos, **dentro de las que se encuentra la planta de chancado N° 1**. Prueba de ello, se adjuntan las siguientes fotografías<sup>24</sup>:



Fotografía N° 1: Colector de polvo planta de chancado N° 1



Fotografía N° 2: Colector de polvo planta de chancado N° 1



<sup>24</sup>

Anexo N° 7 de los descargos presentados por Shougang. Folios 121 al 124 del Expediente.



41. Finalmente, la empresa alega que ha realizado el encapsulado de la zona de descarga de mineral a los camiones<sup>25</sup>, permitiendo minimizar el impacto ambiental por el material particulado.
42. Por lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa Shougang **implementó un sistema de aspersión de polvo para evitar la generación de material particulado durante la descarga de mineral, el cual se encontraba instalado al momento de la Supervisión Regular 2013** e inclusive implementó mejoras a dicho sistema ante las recomendaciones de la supervisión regular realizada en el 2012.
- (ii) Mantenimiento del Sistema de control de polvo
43. Shougang adjunta copia del registro de mantenimientos realizados al sistema de control de material particulado desde el año 2006 hasta el 9 de marzo del 2015 y un registro de mantenimiento preventivo, a través de inspecciones a la planta de chancado N° 1 de la Unidad Minera Marcona<sup>26</sup>.
44. Adicionalmente a ello, la empresa presenta tarjetas de inspecciones del nuevo sistema de mitigación y colección de polvo de la planta de chancado N° 1 desde junio del 2014 hasta enero del 2015<sup>27</sup>.
45. De esta forma, **la empresa ha acreditado que desde antes de la Supervisión Regular 2013 se ejecutaron inspecciones para verificar el correcto funcionamiento del sistema de control de polvos**, así como mantenimientos periódicos ante indicio de falla, los cuales continúan siendo realizados.
- (iii) Procedimiento de ejecución del sistema de control de polvo
46. A mayor abundamiento, la empresa señala que cuenta con un procedimiento de trabajo seguro, que permite el manejo eficiente del sistema de mitigación de polvo durante las operaciones de descarga de mineral desde los camiones y durante el chancado<sup>28</sup>.
47. En dicho procedimiento se indica los pasos previos a la descarga del mineral en las tolvas, los cuales consisten en: (i) arranque del sistema, realizando una inspección general; (ii) limpieza de las mangas; y, (iii) descarga del mineral en las tolvas, entre otras.
48. De acuerdo a ello, Shougang ha acreditado que tiene un procedimiento para emplear el sistema de control de polvos de manera previa a la descarga del mineral, para de esta forma evitar la propagación en el ambiente del material particulado.
49. Por lo tanto, de acuerdo a los medios probatorios del expediente **se verifica que la empresa contaba con un sistema de control de polvos tal como se había comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental**, el cual se encontraba en funcionamiento al momento de la Supervisión Regular 2013. Adicionalmente a ello, dicho sistema tenía un procedimiento de operación y se le

<sup>25</sup> Anexo N° 10 de los descargos presentados por Shougang. Folios 145 y 146 del Expediente.

<sup>26</sup> Anexo N° 2 de los descargos presentados por Shougang. Folios del 51 al 76 del Expediente.

<sup>27</sup> Anexo N° 8 de los descargos presentados por Shougang. Folios del 125 al 128 del Expediente.

<sup>28</sup> Anexo N° 9 de los descargos presentados por Shougang. Folios 132 al 142 del Expediente.





realizan inspecciones y mantenimientos periódicos, **por lo que la empresa Shougang ha cumplido con evitar la afectación ambiental al momento de la descarga de mineral**, tal como señala el Artículo 25° de la Ley General del Ambiente citado con anterioridad.

50. Adicionalmente, cabe precisar que de las pruebas del expediente no se ha acreditado que el material particulado detectado durante la Supervisión Regular 2013 haya generado un daño potencial al ambiente.
51. De acuerdo a ello, si bien durante la Supervisión Regular 2013 se observó la generación de polvo durante la descarga de mineral en la planta de chancado N° 1, Shougang cumplió con implementar las medidas para evitar o minimizar la afectación ambiental, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
52. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que no cuenta con medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, **por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos adicionales presentados por la empresa.
53. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la empresa se encuentra obligada a cumplir con los compromisos ambientales dispuestos en sus instrumentos, lo cual será verificado en supervisiones posteriores.

#### IV.2 **Segunda cuestión en discusión: Determinar si Shougang habría excedido el límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control denominado S-7**

##### IV.2.1 Marco conceptual del cumplimiento de los límites máximos permisibles

54. El límite máximo permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>29</sup>.
55. Al respecto, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma, los cuales se detallan en el Cuadro N° 1 a continuación:



<sup>29</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible  
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.



**Cuadro N° 1: Límites Máximos Permisibles para la Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas**

Parámetro	Unidad	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
Ph		6 – 9	6 – 9
Sólidos Totales en suspensiones	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente*	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/l	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/l	1,5	1,2

56. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>30</sup> señala que los LMP antes señalados entrarán en vigencia veinte (20) meses luego de su aprobación, **es decir 21 de junio del 2012, si es que el titular minero no acredita a través de un Plan de Implementación para el cumplimiento de los LMP que requiere un diseño y puesta en operación de nueva instalaciones de tratamiento para su cumplimiento.**
57. En el presente caso, **Shougang no ha presentado un Plan de Implementación** para el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM dentro del plazo establecido para ello, **por lo que al momento de la Supervisión Regular 2013 se encontraba obligado a cumplir con dicha norma.**
58. En consecuencia, en el presente procedimiento corresponde determinar si el fluido detectado en el punto de monitoreo S-7 durante la Supervisión Regular 2013 cumple con los LMP establecidos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, teniendo en consideración los siguientes aspectos<sup>31</sup>:
- a) La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes, tal como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>32</sup>.



30

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

**“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo”.

31

Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero de 2013, entre otras.

32

Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013 y Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013.





- b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

**IV.2.2 Hecho imputado N° 2: Exceso del LMP respecto del parámetro STS en el punto de monitoreo S-7, correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales denominado Cocha Barlett**

a) Medios probatorios actuados

59. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Formato OEFAO5/DS correspondiente a la Supervisión Regular 2013.	Documento suscrito por la Supervisora donde se señala como Hallazgo N° 8 de gabinete que en el punto de monitoreo de efluente S-7 el parámetro STS se encuentra por encima de los LMP.
2	Informe de Ensayo N° 1026-13 emitido por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.	Se muestran los resultados obtenidos de la muestra obtenida en el punto de control S-7 incumple el LMP de STS.
3	Fotografías N° 122 y 123 del Informe de Supervisión.	Se muestra el punto de control S-7 y la toma de la muestra durante la Supervisión Regular 2013.



b) Análisis del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013

60. Durante la Supervisión Regular 2013 se realizó el monitoreo de calidad de aguas para efluentes minero - metalúrgicos en el punto de monitoreo S-7, cuyas coordenadas y descripción se muestra a continuación<sup>33</sup>:

Punto	Ubicación	Fecha	Coordenadas UTM Datum WGS84	
			Norte	Este
S-7	Tubería de descarga de los efluentes de la poza de decantación Barlett al frente de la planta Pellets está en el acantilado que da a la bahía San Nicolás.	29/03/2013	8 313241	0474595

61. La toma de la muestra en el punto de monitoreo S-7 se acredita adicionalmente con las Fotografías N° 122 y 123 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación<sup>34</sup>:

<sup>33</sup> Página 395 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

<sup>34</sup> Página 379 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.





Fotografía N° 122: Punto de monitoreo S-7 (punto aprobado en el PAMA) ubicado en las coordenadas UTEM Datum WGS 84: E 474834 N 8313617



Fotografía N° 123: Otra vista del punto de monitoreo S-7 (punto aprobado en el PAMA)



- 62. La muestra tomada en el punto de control S-7 fue analizada, tal como muestran los resultados del monitoreo del Informe de Ensayo N° 1026-13<sup>35</sup>, realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi con Registro N° LE-034.
- 63. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido en el punto de control S-7 incumple el LMP establecido en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo al siguiente detalle:



35

Páginas 395 al 403 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.



Código	Descripción	STS	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010- 2010-MINAM
S-7	Frente a la planta Pellets, en el acantilado que da a la bahía San Nicolás.	68 mg/L	50 mg/L

64. Shougang alega en sus descargos que el hecho imputado debe ser archivado porque es un hecho puntual y aislado de menor trascendencia y porque la empresa ha tomado las medidas preventivas que evitarán su repetición. Asimismo, alega que el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales denominado Cocha Barlett cumple con los LMP del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), conforme se observa en los resultados del monitoreo reportados de manera trimestral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem.
65. Sobre el particular, cabe precisar que la superación de un LMP en un momento dado es un supuesto de infracción de ejecución inmediata, por lo que constituye una infracción distinta de aquella que se origine de otro exceso de LMP verificado en un turno distinto, aun cuando se trate del mismo punto de control o las muestras en las que se detectó la infracción hayan sido tomadas el mismo día<sup>36</sup>.
66. En ese sentido, el exceso de LMP en el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) acreditado en el Informe de Ensayo N° 1026-13, corresponde a los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2013, constituyendo un hecho distinto a los resultados de monitoreos realizados por la empresa antes o después de dicha toma de muestra, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
67. Adicionalmente, es pertinente informar a Shougang que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>37</sup>, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
68. Por lo expuesto, esta Dirección considera que ha quedado acreditado el incumplimiento del LMP del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto S-7, configurándose la infracción administrativa por el incumplimiento al Numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Shougang en este extremo, y en consecuencia deberá analizarse si dicho hecho constituye una infracción grave, esto es, si se ha configurado el supuesto de daño ambiental.

#### IV.2.3 Determinación del daño ambiental

69. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica

<sup>36</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2012-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2012.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.**  
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."





o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>38</sup>.

- 70. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
- 71. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
  - (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
  - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
- 72. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2013 se tomaron muestras de efluentes minero-metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento del LMP del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control S-7, conforme al siguiente detalle:

Punto	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado de la Supervisión	Incumplimiento
S-7	STS	50 mg/L	68 mg/L	36%

- 73. Al respecto, el cuerpo receptor –en el presente caso el mar San Nicolás– puede verse alterado en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.
- 74. En efecto, el aumento de concentración del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), esto es, los materiales particulados que se mantienen en suspensión en las corrientes de agua superficial y/o residual<sup>39</sup>, puede afectar

<sup>38</sup> SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

<sup>39</sup> Véase en la página web: [https://www.siac.gov.co/documentos/DOC\\_Portal/DOC\\_Siac/Indicadores%202013/Hojas%20Metodologicas/SI/MA%20HM/64%20HM%20Total%20solidos%20suspension%203.pdf](https://www.siac.gov.co/documentos/DOC_Portal/DOC_Siac/Indicadores%202013/Hojas%20Metodologicas/SI/MA%20HM/64%20HM%20Total%20solidos%20suspension%203.pdf)  
Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2013.





negativamente a la calidad del agua<sup>40</sup> y a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), ocasionando la disminución de concentración de oxígeno en el agua y la dificultad de supervivencia de organismos vivos.

75. En tal sentido, el incumplimiento del LMP del parámetro STS en el punto de control S-7 configura un supuesto de daño ambiental.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Shougang

##### IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

76. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>41</sup>.

77. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

78. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

79. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento resulta pertinente ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

##### IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

80. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que Shougang incumplió el Numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM toda vez que excedió el LMP respecto del parámetro STS en el punto de monitoreo S-7 correspondiente a la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales Cocha Barlett.
81. En los informes trimestrales remitidos por la empresa al Minem, se observa que el **LMP del parámetro STS no ha sido superado en los monitoreos en el último año 2015**<sup>42</sup>.
82. Asimismo, Shougang señala en sus descargos, es decir posteriormente a la Supervisión Regular 2013, que ha implementado mejoras en el sistema de tratamiento de aguas residuales, incluyendo: (i) el Proyecto Cero Aguas a Cocha

<sup>40</sup> AMERICAN PUBLIC HEALTH ASSOCIATION. AMERICAN WATER WORKS ASSOCIATION. WATER POLLUTION CONTROL FEDERATION. *Métodos Normalizados para el Análisis de Aguas Potables y Residuales*. Décimo séptima edición. Madrid: Ediciones Díaz Santos S.A., 1992, p. 2-73.

<sup>41</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

<sup>42</sup> Anexos N° 5 y 6 de los descargos presentados por Shougang. Folios del 185 al 190 y del 192 al 445 del Expediente.





Bartlett, el cual tiene como finalidad reducir el fluido que ingresa al sistema y, consecuentemente, disminuir su efluente; (ii) la optimización de limpieza y mantenimiento de las pozas de sedimentación de finos de mineral; y, (iii) la instalación de un emisor submarino para el vertimiento del efluente industrial tratado hacia el mar San Nicolás, acreditándose ello a través de la Resolución Directoral N° 0129-2014MGP/DGCG del 16 de abril del 2014 de la Marina de Guerra del Perú.

- 83. En este sentido, esta Dirección considera que la empresa ha realizado mejoras en las instalaciones mineras de tal manera que se evite la superación de LMP en el punto de monitoreo S-7, lo que se corrobora con los informes de monitoreo presentados al Minem; por lo tanto, no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang Hierro Perú S.A.A., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Table with 3 columns: N°, Conducta infractora, Norma que tipifica la conducta administrativa. Row 1: 1, El parámetro Sólidos Totales Suspendedos (STS) obtenido en el punto de monitoreo S-7, correspondiente a la descarga del efluente de la poza de decantación Bartlett, excedió el límite máximo permisible para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas., Numeral 4.1 del Artículo 4° del N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conducta indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Shougang Hierro Perú S.A.A. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Table with 2 columns: N°, Presunta conducta infractora. Row 1: 1, El titular minero no habría implementado un programa de control de polvo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





**Artículo 4°.-** Informar a Shougang Hierro Perú S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

gpb/lra

